

Sesión: Décimo Séptima Sesión Extraordinaria.
Fecha: 15 de julio de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/168/2021

DE INCOMPETENCIA PARCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00574/IEEM/IP/2021

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convenio de colaboración INE-IEEM. Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

DO. Dirección de Organización.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/168/2021

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PNT. Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SIJE. Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha cinco de julio dos mil veintiuno, se recibió vía PNT la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00574/IEEM/IP/2021**, mediante la cual se expresó:

“Datos correspondientes a todas las elecciones de Diputados Locales y Gobernador ocurridas entre 2015 y 2018, desagregados a nivel municipal, que contengan: a) porcentaje de participación electoral, b) porcentaje de votos obtenido por el ganador y por el segundo lugar, c) eventos de violencia contra candidatos(as) y/o funcionarios(as) electorales, y d) presidentes(as) y secretarios(as) de casilla que hayan sido sustituidos en la jornada electoral, así como información sobre las razones y quien les sustituyó.” (Sic).

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la DO, ya que la información solicitada podría obrar en los archivos de la misma.
3. El día doce de julio de dos mil veintiuno, la DO, mediante oficio solicito a la UT, someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia parcial de la información, en los términos siguientes:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/168/2021

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

Toluca, México a 12 de julio de 2021

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización
Número de folio de la solicitud: 00574/IEEM/IP/2021
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Solicitud:	Folio de la solicitud: 00574/IEEM/IP/2021 "Datos correspondientes a todas las elecciones de Diputados Locales y Gobernador ocurridas entre 2015 y 2018, desagregados a nivel municipal, que contengan: a) porcentaje de participación electoral, b) porcentaje de votos obtenido por el ganador y por el segundo lugar, c) eventos de violencia contra candidatos(as) y/o funcionarios(as) electorales, y d) presidentes(as) y secretarios(as) de casilla que hayan sido sustituidos en la jornada electoral, así como información sobre las razones y quien les sustituyó." (SIC)
Tipo de incompetencia:	(Parcial). Rubros de la solicitud: - "...c) eventos de violencia contra candidatos(as) y/o funcionarios(as) electorales, ..." (SIC) - "... d) presidentes(as) y secretarios(as) de casilla que hayan sido sustituidos en la jornada electoral, así como información sobre las razones y quien les sustituyó ..." (SIC)
Fundamento de la incompetencia	Artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 4 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 46, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). Artículos 316, 318, 319 y 320, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Artículo 196, fracción XVII del Código Electoral del Estado de México.
Justificación de la incompetencia	El Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) no es el organismo electoral responsable de instalar y operar un sistema para el seguimiento de la jornada electoral en elecciones concurrentes o locales, ni de la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que se instalen en elecciones

	<p>concurrentes o locales; atribuciones que le corresponden al Instituto Nacional Electoral (INE) pues conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 4 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 46, párrafo 1, inciso n), de la LGIPE; y 316, 318, 319 y 320, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Estas disposiciones establecen que la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que se instalen en elecciones federales y locales, concurrentes o no, es una atribución exclusiva del INE; respecto del seguimiento de la Jornada Electoral, señala que el INE diseñará, instalará y operará un sistema informático (SIJE) en elecciones federales y locales, concurrentes o no, con el objetivo de informar al Consejo General, a los consejos locales y distritales del Instituto y, en caso de elecciones concurrentes, a los OPL que correspondan, sobre el desarrollo de la jornada electoral, precisando que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE es el área responsable de coordinar, planear y ejecutar el SIJE; el INE proporciona a los OPL los accesos correspondientes a la herramienta informática implementada, y el INE y los OPL deberán acordar los procedimientos que se lleven a cabo para el seguimiento a la jornada electoral.</p> <p>Por tanto, el IEEM no tiene la capacidad legal para generar la información relacionada con “eventos de violencia contra candidatos(as) y/o funcionarios(as) electorales, ...” ni de los “presidentes(as) y secretarios(as) de casilla que hayan sido sustituidos en la jornada electoral, así como información sobre las razones y quien les sustituyó ...” (SIC) de los Procesos Electorales 2014-2015, 2016-2017 y 2017-2018.</p>
--	--

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Octavio Tonathiu Morales Peña.

Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cíntora Vilchis.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/168/2021



III. Incompetencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información, así como a “... *garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*”.

Asimismo, el artículo 167, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

Artículo 167. ...

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte una incompetencia parcial.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como una incompetencia parcial cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

Precedentes

- En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.
- En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/168/2021

Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.

Segunda Época

Criterio Reiterado 01/19

Por lo anterior, en fecha seis de julio del año en curso, la UT notificó, vía SAIMEX, el requerimiento de información a la DO, toda vez que, del análisis de la solicitud, se advirtió que la información solicitada podría encontrarse en poder de dicha área, por lo que no fue procedente declarar la incompetencia parcial en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado.

Derivado de la solicitud de declaración de incompetencia parcial remitida por la DO, se advierte que el IEEM no es el organismo responsable para conocer sobre los eventos de violencia contra las y los candidatos y funcionarios electorales; así como las sustituciones de las y los presidentes y secretarios de casilla en la jornada electoral, las razones y quien sustituyó a los mismos.

En este sentido, resulta importante señalar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 4 de la Constitución Federal y 32, numeral 1, inciso a), fracción IV de la LGIPE; establece que el INE tendrá la atribución en procesos electorales federales y locales, la designación de los funcionarios de mesas directivas de casilla:

“Artículo 41.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

...”

“Artículo 32.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/168/2021

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas

...”

En este sentido, el INE diseñará, instalará y operará el SIJE y en caso de elecciones concurrentes informará a los Organismos Públicos Locales, en el presente supuesto al IEEM, sobre el desarrollo de la jornada electoral; para lo cual dicho sistema contendrá la información de cada una de las casillas que se instalarán el día de la jornada, considerando entre otras, la integración de la mesa directiva de casilla, ello de acuerdo con lo establecido con los artículos 316, numeral 1 y 317, numeral 1 del Reglamento del INE:

“Artículo 316.

1. El Instituto diseñará, instalará y operará el SIJE con el objetivo de informar de manera permanente y oportuna al Consejo General, a los consejos locales y distritales del Instituto y, en caso de elecciones concurrentes, a los OPL que correspondan, sobre el desarrollo de la jornada electoral.

...”

“Artículo 317.

1. El SIJE deberá considerar la totalidad de las casillas que sean aprobadas por los consejos distritales correspondientes, y contendrá por lo menos la siguiente información de cada una de ellas:

- a) Instalación de la casilla;
- b) Integración de la mesa directiva de casilla;
- c) Presencia de representantes de partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes;
- d) Presencia de observadores electorales, e
- e) Incidentes que pudieran suscitarse en las casillas durante la jornada electoral.

...”

No se omite mencionar que, la Dirección Ejecutiva de Organización, adscrita al INE, es el área encargada de implementar las acciones para el funcionamiento del sistema SIJE, de acuerdo con lo establecido en los artículos 318, numeral 1; 319, numeral 1 y 320 del Reglamento antes citado:

“Artículo 318.

1. La DEOE deberá elaborar un programa de operación antes del inicio del proceso electoral, el cual se presentará para su aprobación a la Comisión de Organización Electoral a más tardar en el mes de julio de año previo al de la elección. Dicho programa será el documento rector del SIJE.

...”

“Artículo 319.

1. La DEOE será el área responsable de coordinar, planear y ejecutar el SIJE conforme al programa de operación que se elabore. La UNICOM brindará apoyo a la DEOE para el oportuno desarrollo técnico, implementación, capacitación, pruebas y funcionamiento de la herramienta informática que se implemente, así como de los simulacros que se determinen.

...”

“Artículo 320.

- 1. En elecciones locales, concurrentes o no, el Instituto implementará y operará el SIJE conforme a las reglas establecidas en la sección primera de este Título.*
- 2. El Instituto, a través de la UNICOM, proporcionará a los OPL los accesos correspondientes a la herramienta informática que se implemente.*
- 3. En cualquier caso, el Instituto y los OPL deberán acordar los procedimientos que se lleven a cabo para el seguimiento de la jornada electoral.”*

En concordancia con lo establecido en el numeral 16.1 del Convenio de colaboración INE-IEEM:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/168/2021



16.1 Sistema de información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE)

a) “EL INE” implementará y operará el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral, en adelante SIJE.

b) “EL INE” proporcionará a “EL IEEM”, el acceso en modo consulta a la herramienta informática que se implemente. Dicha herramienta permitirá la identificación de las casillas por distrito electoral local y municipio. Para efectos estadísticos, “EL IEEM” tendrá acceso a las bases de datos que genere dicho sistema.

c) La información que genere el SIJE, estará disponible para quienes integran el Órgano Superior de Dirección de “EL IEEM”. En su caso, “EL INE” podrá dar acceso a los integrantes de los órganos desconcentrados de “EL IEEM”, de acuerdo con sus capacidades técnicas y recursos disponibles. Cuando lo anterior no sea posible para “EL IEEM”, por cuestiones de infraestructura o técnicas, éste deberá distribuir los cortes de información que sean necesarios hacia su estructura desconcentrada, a fin de asegurar que cuenten con la información.

d) “EL IEEM” a través de su Órgano Superior de Dirección, determinará los horarios en que se darán a conocer a sus integrantes, los datos que se vayan generando en el SIJE, durante su operación.

e) “EL INE” proporcionará los elementos necesarios para la capacitación que “EL IEEM” deberá impartir al personal que designe para la consulta del SIJE.

f) El Programa de Operación que apruebe la Comisión correspondiente de “EL INE” será el documento rector del SIJE.

g) Los costos de implementación y operación del SIJE, correrán a cargo de “EL INE”. “EL IEEM” deberá contar con la infraestructura necesaria en sus instalaciones para el seguimiento, consulta y reporte de la información que se genere en el SIJE.

h) “LAS PARTES”, convienen que los procedimientos para la operación del SIJE, el mecanismo para la atención de incidentes y el flujo de información oportuna entre ambas se especifique en el Anexo Técnico correspondiente, sujetándose a lo previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo Único de “EL REGLAMENTO”

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina aprobar la declaración de incompetencia parcial anunciada por la DO, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta parcial a la presente solicitud de información pública, la cual se encuentra vinculada con información que puede encontrarse en poder del INE, se invita al solicitante de la información a que realice su solicitud de información ante dicho Sujeto Obligado Nacional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la declaración de incompetencia parcial, respecto de lo analizado en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DO el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta que emita la DO.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del quince de julio de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité
de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Dr. Guillermo Abelardo Cortés Bustos
Suplente de la Directora Jurídica Consultiva
e integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)